

---

## Acceso de los concejales a la información municipal

*Ayuntamiento de Majadahonda*<sup>1</sup>

### I. ANTECEDENTES

Los Sres. concejales del Grupo Municipal Socialista y los Sres. concejales no adscritos D. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_, presentaron con fecha 4 de diciembre de 2008 escrito solicitando Informe de esta Secretaría General sobre el derecho de información y acceso a los datos o expediente si se hubiera instruido en relación con una inspección por parte de la Hacienda Pública del Estado sobre la gestión económica y patrimonial del ayuntamiento en relación con las Declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Había precedido solicitud del portavoz del Grupo Municipal Socialista para examinar el expediente municipal relativo a la inspección de Hacienda, solicitud que ha sido denegada por el Sr. alcalde por los siguientes motivos:

Que «en este momento aún está abierto el periodo que tiene el ayuntamiento para presentar alegaciones ante la Agencia Tributaria, por lo que todavía el expediente no está concluso y podría entorpecerse, más allá de lo razonable, la labor de los Servicios Económicos Municipales en la defensa de los legítimos derechos de este ayuntamiento».

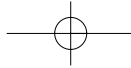
El art. 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, establece que será necesario el informe del Secretario en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

El escrito se suscribe por los siete concejales pertenecientes al Grupo Municipal Socialista y por los señores no adscritos anteriormente mencionados, en total nueve concejales del total de veinticinco que de hecho y de derecho integran la Corporación Municipal. Se cumple pues el requisito del tercio de los concejales legalmente exigido.

En cumplimiento del citado deber legal se emite el siguiente informe con base en los siguientes

---

<sup>1</sup> El presente informe ha sido elaborado por Eulalio Ávila Cano, Secretario General del Ayuntamiento.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** Legislación aplicable:

- a) Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 arts. 23.1 y 105.b).
- b) Arts. 22 y 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- c) Arts. 14 a 16, 104 y siguientes y 230 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.
- d) Art. 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- e) Arts. 35 a 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- f) Arts. 21 a 24 del Reglamento Orgánico del ayuntamiento de Majadahonda, aprobado en sesión del ayuntamiento Pleno de fecha 6 de julio de 2005.
- g) Es aplicable, igualmente numerosa jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, cuyas sentencias se recogen en el cuerpo del Informe.

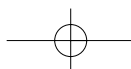
**Segundo.** En la Ley de Bases del Régimen Local se contiene una regulación específica, aunque sumaria; su art. 77 establece que todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informes obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

De otra parte, la solicitud del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelto motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado. En el presente caso el Sr. alcalde deniega el acceso a la información mediante el escrito correspondiente, aduciendo los dos motivos que se expresan en los antecedentes del presente informe.

En consecuencia el objeto del informe ha de consistir fundamentalmente en el análisis de la motivación que sirve de base a la denegación del acceso a los datos o al expediente, en su caso.

**Tercero.** El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante el Reglamento), contiene una ordenación pormenorizada de este derecho, en su configuración como elemento del derecho fundamental de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Las modalidades de acceso. En el Reglamento de Organización se diferencian con nitidez dos formas diferentes de instrumentalizar el acceso a los documentos por parte de los miembros de las Corporaciones locales: de un lado, el régimen general, que siguen todas aquellas pretensiones de acceso que no puedan subsumirse en la otra modalidad, y de otro lado, el procedimiento simplificado aplicable a un concreto ámbito de supuestos tasados por la propia norma.



**Acceso de los concejales a la información municipal**

559

La diferencia entre ambos supuestos, no es otra que la necesidad de obtener o no la previa autorización por parte del alcalde o de la Comisión de Gobierno (Junta de Gobierno).

En el procedimiento simplificado el art. 15 del Reglamento impone a los servicios administrativos de la Corporación la obligación de facilitar la información solicitada en cuatro supuestos que fija expresamente:

1. Cuando se trate de acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
2. Cuando se trate de acceso de los miembros de la Corporación a la información y documentación correspondientes a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte.
3. Cuando se trate de acceso de cualquier miembro de la Corporación a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
4. Cuando se trate de acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentos de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos (art. 230 ROF).

El Reglamento establece una importante información o documentación a la que los miembros de la Corporación tienen derecho a acceder libremente.

Para los supuestos ajenos a los así definidos, el art. 14 del Reglamento reconoce igualmente el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos de la Corporación, pero subordinando su ejercicio a la obtención de la previa autorización por el alcalde o presidente, en su caso, de la Comisión de Gobierno.

El Reglamento establece un régimen de silencio positivo para la concesión de la autorización, de tal manera que si transcurridos cinco días desde la petición no se recibiese respuesta expresa, se entenderá concedida por silencio administrativo positivo, con lo que ello significa.

**Cuarto.** El Reglamento Orgánico del ayuntamiento de Majadahonda, por su parte, recoge lo siguiente:

«Art. 21.1. Todos los concejales tienen derecho a obtener del alcalde, Junta de Gobierno Local o concejales-delegados el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en las dependencias municipales, resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. Si en dicho plazo no se dictase resolución expresa, la solicitud se entenderá concedida por silencio administrativo.

Art. 22. No obstante a lo dispuesto en los apartados anteriores, los servicios administrativos municipales estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el concejal acredite estar autorizado en los siguientes casos:

— Cuando se trate del acceso de los concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

— Cuando se trate del acceso de cualquier concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

Art. 23.1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación, en general, se regirán por las siguientes normas:

2. La consulta general de cualquier expediente o archivos documentales deberá realizarse en el archivo general o dependencia en que se encuentre. La obtención de copias se limitará a los casos que se referirá el siguiente artículo.

3. En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las correspondientes dependencias u oficinas municipales.

4. La consulta de los libros de actas y resoluciones deberá efectuarse en la Secretaría General.

5. El examen de los expedientes sometidos a sesión podrá hacerse en el lugar que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria. Se deberá tener en cuenta que los libros de actas, resoluciones o expedientes no podrán salir de las dependencias municipales en las que estuvieran depositados o expuestos. Con el fin de garantizar la custodia de los expedientes, los concejales y el personal de los grupos políticos se responsabilizarán de los expedientes depositados para su consulta.

6. En el ejercicio de su derecho a la información, los concejales podrán estar representados por el personal de carácter eventual adscrito a los grupos políticos, debidamente acreditados mediante escrito dirigido a la Alcaldía.

Art. 24.1. Con carácter general, solamente se podrán obtener copias en los siguientes casos:

— Cuando se trate de resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

— Cuando se trate de expedientes jurídicamente conclusos.

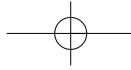
— Cuando se trate de información o documentación de libre acceso para los ciudadanos.

— Cuando se trate del acceso de cualquier concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

2. Asimismo, la solicitud de fotocopias de la documentación no recogida en el apartado anterior deberá ser autorizada expresamente por la Alcaldía-Presidencia, que se realizará por escrito y deberá resolverse motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado. Si en dicho plazo no se dictase resolución expresa, la solicitud se entenderá concedida por silencio administrativo».

**Quinto.** La motivación de la resolución y la instrumentación del ejercicio del derecho.

En los supuestos en que, para ejercer el derecho de acceso, es preciso obtener la previa autorización, el Reglamento impone la obligación de que la resolución de la petición se efectúe de forma motivada (art. 14.3), señalando que en todo caso la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo



### Acceso de los concejales a la información municipal

561

motivado, con lo que no hace otra cosa que explicitar las exigencias generales del art. 54 de la Ley 30/1992, de aplicación al ámbito local, en la medida en que la resolución denegatoria afecta o limita, en principio el ejercicio de un derecho.

El Reglamento de Organización se preocupa de sentar algunas bases esenciales de actuación cuando se ejerce este derecho por los miembros de la Corporación municipal. En particular en su art. 16 se establecen las siguientes reglas:

«La consulta de los documentos en cuestión puede hacerse bien en el archivo o dependencia donde se encuentren físicamente, bien mediante entrega de los mismos o de copia de ellos al interesado. En el primero de los casos señalados la consulta puede hacerse en el archivo general o en la dependencia en que se encuentren, o bien en las salas o despachos reservados a los miembros de la Corporación, a elección del interesado, salvo en los supuestos de examen de expedientes sometidos a sesión, en cuyo caso únicamente puede hacerse en el lugar donde se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria».

En el segundo de los casos señalados, la posibilidad de obtener copias de los documentos se limita «a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información», añadiéndose que será posible también obtener copias cuando así lo autorice expresamente el presidente de la Comisión de Gobierno.

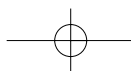
Introduce aquí el Reglamento una potestad discrecional a favor del presidente, que deberá obviamente, someterse a los principios de control que conoce nuestro Derecho.

Este régimen privilegiado (silencio positivo, sin estar resuelto el expediente) de acceso se encuentra justificado en la medida en que su titular desempeña funciones representativas públicas. Por esta razón, el Reglamento se ha preocupado de establecer una suerte de determinaciones importantes en lo que se refiere al destino que tales representantes pueden legalmente dar la información que han obtenido por este cauce específico. En particular, su art. 16.3 establece «el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original y copia, para su estudio».

#### Sexto. Limitación de acceso a la información.

El Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que los derechos fundamentales no tienen un alcance ilimitado, sino que, por el contrario, en la determinación de su alcance es preciso manejar la existencia de límites, derivados de la propia Constitución. Así, el art. 105. b) señala que el derecho de acceso a los registros y archivos administrativos no alcanza a «lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

En cuanto a la seguridad y defensa del Estado, afecta fundamentalmente a la Administración del Estado, en atención a que este Título competencial le corresponde de forma exclusiva (art. 149.1, apartados 4 y 29, entre otros), por lo que esta limitación no tiene relevancia en el ámbito local.



En lo que respecta a la averiguación de los delitos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya respecto a la pertinencia constitucional del secreto sumarial, como excepción al principio de publicidad que reconoce el art. 120 de la Constitución en relación con las actuaciones judiciales, en su Sentencia 13/85, de 31 de enero, en la que justificó esta excepción en la medida en que lo que se persigue es «impedir tal conocimiento, y ello en aras de alcanzar, de acuerdo con el principio inquisitivo antes aludido, una segura represión del delito». El Tribunal, no obstante, se cuidó de diferenciar la existencia del secreto de sumario con una «materia reservada», pues «el secreto de sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social.../... sean arrebatados a la libertad de información».

No toda actividad tendente a averiguar la comisión de delitos debe significar, necesariamente, que la Administración deba mantener el secreto; existen supuestos en los que intereses públicos superiores exigen informar a los ciudadanos de circunstancias concurrentes.

Finalmente, en cuanto a la intimidad de las personas, en el ámbito de los datos depositados en las diferentes Administraciones Públicas, en las diversas formas, existe una auténtica historia personal y privada de cada uno de los ciudadanos.

Por ello, en todas las normas ordenadoras del régimen de estas informaciones (Ley General Tributaria, Ley de la Función Estadística Pública, etc.) se contemplan previsiones expresas respecto al mantenimiento del secreto, en la medida en que el mismo tiende a proteger la esfera de intimidad de los ciudadanos.

La técnica de protección de la intimidad, y en los mismos términos del derecho al honor, que emplea nuestra legislación no es de carácter absoluto, sino que también se encuentra limitada temporalmente, cuando transcurran veinticinco años desde el fallecimiento de la persona física afectada o cincuenta años contados a partir de las fechas de los documentos [art. 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español].

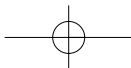
Por su parte, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dedica los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 37 a este aspecto, incluyendo una cláusula de limitación del ejercicio del derecho de acceso para aquellos supuestos en los que prevalezcan razones de interés público, cuando existan intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley (apartado 4, art. 37).

**Séptimo.** Doctrina Jurisprudencial.

Existe numerosa jurisprudencia al respecto. Cabe destacar, entre otras y a título de ejemplo, las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo:

*1. Sentencia de 9-2-1995. Recurso de casación 2.514/1992*

Se analiza el supuesto de unos concejales que, a partir de la convocatoria de Pleno extraordinario y urgente, tuvieron a su disposición los correspondientes expedientes para



### Acceso de los concejales a la información municipal

563

su examen y estudio, pero que no obtuvieron de la Secretaría *fotocopias de todos los expedientes* completos de la sesión, por lo que impugnan los acuerdos adoptados, solicitando su nulidad.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida, desestimatoria del recurso, en la que, aun considerando irregular que no se hubiera proporcionado tal documentación, valora las circunstancias del caso y advierte que la interpretación correcta del precepto, art. 84 ROF, «debe atender a que se eviten conductas abusivas en la solicitud de copias que puedan paralizar la actividad municipal. Por ello la norma se refiere, como principio general, a documentos concretos y salvo en circunstancias muy concretas excluye copias de todo el expediente» (fundamento tercero).

Expresa el Tribunal que «con arreglo a cánones de proporcionalidad y de acuerdo con la doctrina general del art. 48.2 de la LPA, *una irregularidad como la apreciada no ostenta siempre relevancia suficiente para determinar la anulación de los acuerdos...*».

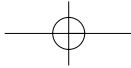
#### 2. Sentencia de 28-5-1997. Recurso de casación 4.383/1994

La Sala desestima recurso de un ayuntamiento, contra sentencia que reconoció el derecho de un concejal a la consulta de determinados documentos —expresados en distintas peticiones— y entre éstos, el Libro General de ingresos y gastos de los años 1992 y 1993 y los arqueos de los meses de enero y febrero de 1993; los libros de registro de entradas y salidas de los años 1992 y 1993; las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno de 1991 y los comprobantes, facturas y justificantes de las dietas por comisiones de servicio y por gastos de viaje percibidos por el alcalde y los concejales, desde el 15 de junio de 1991 hasta el 30 de abril de 1993.

El Alto Tribunal (fundamento tercero) sostiene que «...si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo *carga de la Corporación* probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen...».

#### 3. Sentencia de 17-11-1997. Recurso de casación 472/1995

Se confirma la sentencia recurrida, que reconoció el derecho de acceso de un Grupo Municipal a información de los expedientes tratados en la Comisión de Gobierno, así como de la documentación referente a los mismos.



El Tribunal Supremo, asumiendo los argumentos de la Sentencia impugnada, expresa lo siguiente (fundamento primero):

«Se razona en la sentencia que el art. 77 de la Ley 7/1985, desarrollado en los arts. 14 y 15 del Reglamento de Organización..., es plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del art. 23.2 CE, derecho directamente conexas con el establecido en el apartado 1 del propio art. 23, afirmando que “si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, no sólo se vulnera directamente el derecho de los mismos al ejercicio de sus misiones de representación política, sino que también, siquiera sea de manera indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático”.

Se destaca la función de fiscalización y control de los órganos de gobierno por parte de los representantes electos, establecida en el art. 22.2.a) de la Ley 7/1985, como función del Pleno para cuyo desarrollo “es imprescindible el acceso a la correspondiente documentación cuando los representantes electos no forman parte del órgano decisor pero sí de otro más amplio entre cuyos cometidos se encuentra, justamente, el de controlar y fiscalizar la actuación del primero”.

#### 4. Sentencia de 5-11-1999. Recurso de casación 7.993/1995

La Sala de instancia desestimó recurso de unos concejales contra denegación por el alcalde de petición de acceso a «cuantos documentos, datos e informaciones obrasen en la Corporación relacionados con las transferencias corrientes y de capital realizadas a la mercantil... y, en particular: Mandamientos de pago (fase ADOP) efectuados a... durante el periodo 1 de diciembre de 1993 a 4 de noviembre de 1994». Se afirmaba en la sentencia que la expresión «para el desarrollo de su función», contenida en el art. 77 de la Ley 7/1985, «no exime a los solicitantes de dar una explicación de la razón de la necesidad, que no se produce en el caso de autos, en que se limitan a pedir los datos sin más razones...».

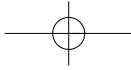
*El Supremo anula la Sentencia, por cuanto la petición de unos documentos concretos y determinados, referentes... a unos pagos efectuados por el ayuntamiento del que los recurrentes forman parte como concejales, ha de reputarse «precisa para el desarrollo de su función».*

#### 5. Sentencia de 25-4-2000. Recurso de casación 557/1996

El Tribunal Supremo ratifica la sentencia de instancia, estimatoria del recurso de unos concejales contra denegación de petición de acceso a documentos concretos y determinados, relacionados con tres acuerdos de la Comisión de Gobierno.

Los argumentos esgrimidos en la Sentencia son similares a los contenidos en la comentada anteriormente.



**Acceso de los concejales a la información municipal**

565

*6. Sentencia de 27-11-2000. Recurso de casación 4.666/1996*

Es ésta, igualmente sobre petición de documentos concretos y determinados, la Sala es más contundente al señalar, reiterando sentencia anterior de la misma Sala, que «la legislación vigente no exige que los concejales solicitantes de una información tengan que explicitar o fundamentar la finalidad de sus peticiones. La razón de la solicitud de una información se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los concejales, a quienes corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Corporación [art. 22.2.a) de la Ley 7/1985], lo que implica que éstos no tengan por qué dar una razón formal de todas sus actividades de control, más aún cuando no es infrecuente que pueda convenirles “no decir” para qué quieren la información, a fin de no desvelar sus estrategias de actuación política» (fundamento tercero).

*7. Sentencia de 20-12-2000. Recurso de casación 5.122/1996*

Se refiere a solicitud de «expedición de *copias* de diversos documentos correspondientes al expediente de aprobación de la cuenta general de 1992» (FD 1.º).

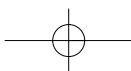
El Tribunal Supremo declara que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento.

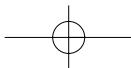
*8. Sentencia de 16-3-2001. Recurso de casación 8.496/1996*

La cuestión examinada es la relativa a petición de *fotocopias*, de acuerdos y documentos de una Diputación Provincial, *de forma indiscriminada*.

El diputado, portavoz de un determinado Grupo Político, solicita «a) el Arqueo de Caja que diariamente elabora la Tesorería de la Diputación. b) Registro de entrada y salida de documentos, diariamente. c) Fotocopia de todas las Resoluciones que se adopten por esa Presidencia, así como de las que, llegado el caso y por su delegación, se pudieran realizar por cualesquiera de los vicepresidentes o diputados delegados designados en el momento en que se produzca su numeración, o bien una vez a la semana».

La Sala de instancia invoca el art. 77 de la Ley 7/1985 y el 84 del ROF, según el cual cualquier miembro de la Corporación podrá examinar y obtener copia de los «documentos concretos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día y que deban servir de base al debate», concluyendo que «no dándose tales condicionamientos en la solicitud del recurrente, al referirse genérica y globalmente a las resoluciones que en un futuro se dicten... la negativa de la Presidencia de la Corporación... no puede calificarse como una vulneración del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, consagrado en el art. 23 de la Constitución, y en su consecuencia, es procedente desestimar el recurso».





El Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el diputado, tras citar la doctrina jurisprudencial por la que se viene entendiendo que «el derecho de información derivado del art. 23.2 de la Constitución no incluye, como contenido propio del derecho fundamental, el derecho a la obtención de fotocopias, y lo mismo ha de entenderse para las copias legitimadas...».

En síntesis, mantiene el Tribunal que no existe norma que consagre el derecho de los concejales a obtener, *de modo indiscriminado*, copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos. La petición debe ser concreta y no genérica.

9. *Sentencia de 27-9-2002. Recurso de casación 4.941/1998*

Se reitera la doctrina contenida en la Sentencia anteriormente indicada.

10. *Sentencia de 11-10-2002. Recurso de casación 8.687/1998*

Dos peticiones formulan los concejales ante la Alcaldía: la de consulta del Libro de Resoluciones y decretos del ayuntamiento «en cada momento» que se estime necesario efectuarla (antecedente segundo) y el acceso a determinados expedientes de contratación laboral.

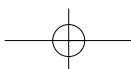
Respecto a la primera, ante la escasez de medios personales (antecedente primero), el alcalde concreta el ámbito de la información a las resoluciones que estuviesen pendientes de dar cuenta al Pleno, con su alcance temporal (los miércoles, de 18 a 20 horas) y en presencia de un funcionario. La razón de la limitación «es que en todas las sesiones ordinarias del Pleno de la Corporación, se da cuenta a los señores concejales de todos los Decretos del alcalde producidos desde la última sesión plenaria...» (fundamento décimo).

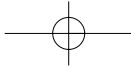
La segunda petición —acceso a los expedientes de contratación laboral— se deniega por cuanto en su momento estuvieron a disposición de los concejales los expedientes, no encontrándose justificada una nueva puesta a disposición sin motivación alguna (antecedente primero).

El Supremo, estimando justificadas ambas resoluciones (fundamento décimo), declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento.

11. *Sentencia 29-4-2003. Recurso de casación 2.166/2000*

En este supuesto la concejal presentó dos escritos, de igual fecha, solicitando en uno *fotocopias* de las actas de las Comisiones de Gobierno, desde 1 de enero al 30 de abril de





### Acceso de los concejales a la información municipal

567

1998, y en el otro, fotocopias de todos los Decretos y Resoluciones de la Alcaldía durante el mes de abril de 1998. En ambos casos, el ayuntamiento la requirió para que consultara el correspondiente libro y señalara lo que específicamente fuera de su interés para «ordenar así su xerocopia». En un momento posterior a la interposición del recurso, ante el Tribunal de instancia, manifestó la concejal que sólo le interesaban las fotocopias de cinco resoluciones, que le fueron expedidas por la Alcaldía.

La Sala, *a quo*, toma en consideración los alegatos del ayuntamiento, «sobre que no hubo una denegación a las solicitudes de información sino una puesta de manifiesto a la recurrente de los libros municipales para que los consultase y extrajese cuantos datos y antecedentes se contenían en los mismos, y también una *concesión expresa del derecho a obtener fotocopias a expensas* de que, previo el examen de esos libros, la actora delimitara los concretos documentos de su utilidad». También toma en cuenta que, tras la consulta de los libros y delimitación de los decretos de interés, se le hubieran facilitado las fotocopias.

El Tribunal Supremo confirma la Sentencia que desestimó recurso interpuesto por la concejal.

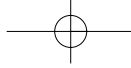
**Octavo.** El hecho de que el expediente no esté concluso no es obstáculo para denegar el acceso a la información, como se expresa en la jurisprudencia citada, y el hecho de que podría entorpecerse más allá de lo razonable la labor de los servicios económicos municipales, en la defensa de los legítimos derechos de este ayuntamiento, no queda suficientemente acreditado, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de dicho entorpecimiento corresponde, en este caso, a la Alcaldía al constituir según la misma uno de los motivos en que se basa la denegación del acceso a la información y suponer una limitación al principio de transparencia en la actuación administrativa que cabe inferir de lo dispuesto en los arts. 105.*b*) y 23.1 de la Constitución Española, así como a los derechos en ellos establecidos, y que ya se han mencionado en el presente informe.

A la vista de todo lo expuesto, podemos establecer las siguientes:

### III. CONCLUSIONES

**Primera.** El derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales es una manifestación del derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, recogido en el art. 23.1 de nuestra Constitución Española.

**Segunda.** A la vista de la normativa y de la Jurisprudencia recogida en el presente informe, así como de lo expresado en el FJ 8.º del presente informe, el secretario que suscribe considera que la motivación a que se refiere el señor alcalde en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2006 y que ha servido de base para la denegación del acceso a la documentación correspondiente a la inspección de la Agencia Tributaria sobre las decla-



568

**Ayuntamiento de Majadahonda**

raciones del Impuesto del Valor Añadido efectuadas por el ayuntamiento, no es suficiente para fundamentar, con arreglo al ordenamiento jurídico, la limitación del derecho de acceso que asiste al concejal solicitante, con relación a los datos o expediente relativos a la citada inspección tributaria.

Es cuanto tiene el honor de informar el secretario que suscribe, en cumplimiento de su deber.

Majadahonda, a 18 de diciembre de 2008

